



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 421 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES MAJU & MAGY E.I.R.L.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00080059-2017, de fecha 21.03.2017, contra la Resolución Directoral N° 434-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 20.01.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 2.48 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la reducción de 9.285 t. del LMCE total para la siguiente temporada, por haber sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante RLGP².
- (ii) El expediente N° 7325-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe N° 00040-2015-PRODUCE/DTS-gbaylon, de fecha 08.09.2015, el cual incluye el documento denominado "Cálculo del Volumen a descontar de los LMCE para la siguiente Temporada de Pesca – Zona Norte Centro", se advierte respecto a la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro – 2015, que la embarcación pesquera citada a continuación habría sobrepasado el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, según se detalla en el siguiente cuadro:

Embarcación Pesquera	Matrícula	LMCE	Descarga (t.)	Exceso Total (t.)	Tolerancia	Exceso menos tolerancia (t.)	Descuento siguiente temporada x 3 (t.)
RUSSO	CO-10256-CM	1,230.2500	1,243.345	13.095	10.00	3.095	9.285

- 1.2 Con Cédula de Notificación N° 1273-2016-PRODUCE/DGS recepcionada el 19.02.2016, según cargo que obra a fojas 19 del expediente, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.

¹ Con RUC N° 20536032895, debidamente representado por su apoderado Sr. Sadi Wilson Del Castillo Cañari, con DNI N° 07474147.

² Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 434-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 20.01.2017³, se sancionó a la recurrente con la reducción del "Límite Máximo de Captura por Embarcación" (LMCE) para la siguiente temporada de pesca consistente en 9.285 t., así como con una multa ascendente a 2.48 UIT, por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infringiendo lo dispuesto en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00080059-2017, de fecha 21.03.2017 se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 434-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que no se ha tomado en consideración que en todo momento la normatividad pesquera vigente hace referencia a la sanción efectuada al titular del permiso de pesca; en ese sentido, afirma que no cuenta con la titularidad del permiso de pesca, pues como se puede acreditar en la propia página web del Ministerio de la Producción el titular de dicho derecho administrativo es el Señor Manuel Aliaga Reyna, quien ostenta la titularidad desde el año 2006. Desde el año 2013, se celebró un contrato de cesión en uso con el titular del derecho de pesca, el cual se encuentra amparado por la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, por lo que la Administración tuvo pleno conocimiento de este hecho, por lo que se está haciendo una indebida interpretación de la normatividad pesquera pues no se le puede sancionar con una infracción la cual no le es atribuible. Asimismo, sostiene que se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
- 2.2 Asimismo, indica con relación al medio probatorio con el cual la Administración acredita el exceso del LMCE, menciona que no se le ha puesto en conocimiento de la información o datos obtenidos del "Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el ámbito Marítimo" correspondiente a la Primera Temporada de Pesca en la zona norte centro del año 2015, por lo que se ha limitado su derecho de defensa al no poder verificar y/o cuestionar la información vertida en el mencionado programa, siendo que no se ajusta a la realidad de los hechos, puesto que en ningún momento su embarcación pesquera "RUSSO" ha sobrepasado el LMCE asignado para dicha temporada de pesca.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA:

- 4.1 **Rectificación de la Resolución Directoral N° 434-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017.**
 - 4.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00540-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 016293, el día 01.03.2017.

actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 201.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 En ese sentido: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"*⁴.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 434-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017, se advierte que la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA), al momento de resolver la imposición de la sanción consignó erróneamente como parte de la sanción la **"REDUCCIÓN DE LMCE TOTAL PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA: 9.285 T."**, debido ser lo siguiente: **"REDUCCIÓN DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA: 9.285 T."**.

4.1.4 En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en el que se incurrió en Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 434-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017, puesto que ello no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión, por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

5.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

- 5.1.4 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- 5.1.5 Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. El Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE adiciona actividades específicas al programa de vigilancia y control. El Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE - modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE - amplía los alcances del programa de vigilancia y control.
- 5.1.6 Por su parte, el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 (Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en lo sucesivo, LMCE), aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en adelante el Reglamento de la LMCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, estableció como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.
- 5.1.7 Mediante Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 16°00' Latitud Sur, a partir del 09.04.2015, la fecha de conclusión de la primera temporada de pesca, podrá ampliarse o reducirse. Del mismo modo, por medio del artículo 4° de la citada norma, se dispuso que serán responsables administrativa y/o penalmente los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE asignado. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE que modifica el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca 2015 autorizada ampliándose hasta el 31.07.2015.
- 5.1.8 El inciso 96 del artículo 134° del RLGP, vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados a la recurrente, establecía como infracción el sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado.
- 5.1.9 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 96, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	Dentro del margen de tolerancia aprobado, se aplica la siguiente multa: 4 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT.
Reducción del LMCE	Para la siguiente temporada de pesca en el triple del exceso detectado por encima de la tolerancia. (...)

- 5.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la

empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.11 El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.12 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* como el consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

e) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁷ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

- f) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 434-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 2.48 UIT y la reducción de LMCE para la siguiente Temporada de Pesca ascendente de acuerdo al detalle que se señala a continuación, por haber sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134 del RLGP, en virtud al Informe Técnico N° 00040-2015-PRODUCE/DTS-gbaylon, de fecha 08.09.2015.

N°	ADMINISTRADO	MULTA EN UIT	REDUCCION TOTAL PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA
1	NEGOCIACIONES MAJU & MAGY E.I.R.L.	2.48	9.285 TM

- g) De otro lado, de acuerdo a la información consignada en el Contrato Privado de Cesión de Uso de Embarcación Pesquera de fecha 01.03.2011, obrantes a fojas 8 y 9 del expediente, se advierte que se cedió a favor de la recurrente la posesión de la embarcación pesquera "RUSSO" de matrícula CO-10256-CM, a fin de que la pueda usar y disfrutar, inclusive quedaba autorizada para el uso comercial de ser el caso. En ese sentido, la recurrente tenía la posesión de la referida embarcación durante la primera temporada de pesca 2015 Norte Centro; por lo que en virtud del principio de causalidad, la conducta infractora les es atribuible.
- h) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP
- i) Finalmente cabe precisar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en adelante Reglamento LMCE, establece que: *"El mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los Recursos, denominado "Límites Máximos de Captura por Embarcación" (LMCE) tiene por objeto mejorar las condiciones para la modernización y eficiencia de la actividad pesquera; promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

- b) El artículo 6° del Reglamento LMCE, señala que: *"El armador deberá limitar las actividades extractivas del Recurso en cada temporada de pesca hasta la suma de los LMCE que le hayan sido asignados, pudiendo utilizar una o más de las Embarcaciones con permiso de pesca vigente a la fecha de publicación de la Ley para la extracción del Recurso o que obtengan el permiso correspondiente con posterioridad"*.
- c) El artículo 54° del citado Reglamento LMCE, establece como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.
- d) De los medios probatorios aportados por la Administración, esto es del Informe Técnico N° 00040-2015-PRODUCE/DTS-gbaylon, de fecha 08.09.2015, se constata que la recurrente excedió en 3.095 t., al tolerancia establecida en la disposición normativa citada en el párrafo anterior; en consecuencia, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de la responsabilidad de la recurrente en los hechos imputados.
- e) De otro lado, debe manifestarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha enmarcado dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar; por ello, la sanción impuesta se ha dictado sobre la base de normas aplicables y vigentes al momento de la comisión de la infracción.
- f) Ahora bien, teniendo en cuenta lo desarrollado en los párrafos precedentes de la presente resolución y de la revisión del expediente, se colige que la recurrente ha podido hacer uso de todos los derechos, actuaciones procesales pertinentes y garantías que le han permitido obtener un acto administrativo de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.
- g) En ese sentido, debe indicarse que mediante la Cédula de Notificación N° 1213-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 000398-2016, en fecha 19.02.2016, se dio inicio al procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, habiéndose adjuntado el Informe Técnico N° 00040-2015-PRODUCE/DTS-gbaylon, la consulta de saldo del grupo N° 139, y el cálculo del volumen a descontar de los LMCE para la siguiente temporada de pesca – zona norte centro, en consecuencia, la recurrente sí ha tomado conocimiento de la información contenida en dichos documentos, por lo que no puede considerarse desconocimiento por parte de la recurrente. Asimismo de la revisión del expediente, se observa que ésta, siempre tuvo la posibilidad de asegurar su intervención, además se ha admitido a trámite su recurso impugnativo, por lo que no se puede considerar que ha existido vulneración a su derecho de defensa, por lo que se desestima lo alegado, en este extremo.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 434-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 20.01.2017, se sancionó a la recurrente con la reducción del "Límite Máximo de Captura por Embarcación" (LMCE) para la siguiente temporada de pesca consistente en 9.285 t., así como con una multa ascendente a 2.48 UIT, por haber sobrepasado el límite máximo de captura por embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 96 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca*".
- 6.6 El código 32 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: **Multa y reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM.** En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 6.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 31.07.2014 al 31.07.2015)¹⁰, por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 6.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.4308 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 3.095^{11})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 0.4308 \text{ UIT}$$

- 6.14 Adicionalmente a la multa de 0.4308 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSAPA establece la sanción complementaria de reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM, siendo correspondiente al triple de 3.095 TM, es decir, 9.285 TM, conforme también lo hace el TUO del RISPAC.
- 6.15 Por lo tanto, considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una multa de **0.4308 UIT** y la reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM (9.285 TM), a comparación del

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

¹⁰ Resolución Directoral N° 02197-2015-PRODUCE/DGS, notificado el 11.06.2015.

¹¹ Recurso extraído en exceso.

derogado TUO del RISPAC que sancionaba con una **multa** ascendente a **2.48 UIT** y la reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM (9.285 TM), corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

- 6.16 Por lo tanto, corresponder modificar la multa impuesta a la recurrente de una multa de 2.48 UIT, por una multa de **0.4308 UIT**, por resultarle menos gravoso a la recurrente. Sin embargo, se mantiene la sanción de reducción del LMCE (9.285 TM).

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones (Hoy, Dirección de Sanciones – PA), la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 434-2017-PRODUCE/DGS de fecha 20.01.2017, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES MAJU & MAGY E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 434-2017-PRODUCE/DGS, emitida el 20.01.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la

infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.4308 UIT, así como corresponde la reducción del "Límite Máximo de Captura por Embarcación" (LMCE) para la siguiente temporada de pesca consistente en 9.285 t.

Artículo 4°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones